



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-150/2025

**PROMOVENTE:** IVÁN BRAVO OLIVAS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** MARIANO ALEJANDRO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda que dio origen al presente asunto general, mediante la que se pretende impugnar la sentencia dictada por la propia Sala en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2261/2025**.

#### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, inició formalmente el proceso electoral ordinario mediante el cual se elegirían, entre otras, a las magistraturas del Tribunal de Justicia y Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Durango.<sup>2</sup>

**2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

**3. Acuerdo IEPC/CG/POPJL/21/2025.** El veintitrés de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió acuerdo por el cual se aprobó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección, aprobó la asignación de magistraturas y ordenó que se expidieran las constancias correspondientes a las candidaturas que resultaron electas para ocupar los cargos de las magistraturas del Tribunal de Disciplina local.

**4. Medio de impugnación local (TEED-JE-117/2025).** No conforme con el citado acuerdo, el actor promovió un medio de impugnación ante el Tribunal

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal de Disciplina local.

<sup>3</sup> En lo posterior, INE.

## **SUP-AG-150/2025**

estatal electoral,<sup>4</sup> el cual, el once de julio, resolvió desechar la demanda del promovente al estimar carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados de los cómputos municipales impugnados, relacionados con la elección al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina de dicha entidad.

**5. Juicio ciudadano (SUP-JDC-2261/2025).** Inconforme con el fallo local, el promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, la cual, confirmó la resolución local controvertida, el veintitrés de julio.

**6. Demanda.** El veintiséis de julio el actor presentó demanda a través del Sistema de Juicio en Línea con la finalidad de cuestionar la sentencia emitida por esta Sala Superior.

**7. Recepción, integración, turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-AG-150/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que tiene que ver con la elección al cargo de magistraturas de circuito<sup>5</sup>, además de que el escrito pretende combatir la sentencia de esta Sala Superior.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda es improcedente y **debe desecharse**, debido a que está dirigida a impugnar una de sus propias sentencias, la cual es definitiva e inatacable.

---

<sup>4</sup> En lo posterior, Tribunal local.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios), así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.



**A. Marco normativo.** Conforme el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los juicios y recursos electorales deben desecharse de plano cuando, entre otras causas, su improcedencia notoria derive de las disposiciones constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

En consonancia con esta disposición constitucional, el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

**B. Caso concreto.** En términos del marco normativo que rige la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral y la competencia de la Sala Superior para resolverlos, toda impugnación presentada en contra de sus propias sentencias es improcedente, al ser definitivas e inatacables.

En el caso, el promovente pretende impugnar la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2261/2025**, mediante la cual esta Sala Superior confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local que desechó la

## **SUP-AG-150/2025**

demanda en la que controvertió los resultados de la elección de integrantes al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina del Estado de Durango, al considerar que el actor carecía de interés jurídico para impugnar al no haber tenido la calidad de candidato en la elección que pretendió cuestionar.

Asimismo, el promovente en su escrito de demanda solicita expresamente se revoque la resolución que aprobó esta Sala Superior, a fin de que se analice el fondo de su impugnación al considerar que ésta adolece de congruencia.

En ese contexto, dado que el actor pretende impugnar una determinación de esta Sala Superior, es que resulta improcedente el escrito presentado, ya que pretende dejar sin efectos una decisión emitida por este órgano jurisdiccional la cual, es definitiva e inatacable, por lo que no es susceptible de ser controvertida.

En consecuencia, **debe desecharse de plano su demanda**, ya que existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia pueda ser impugnada.

Similar criterio se ha sostenido al resolver los asuntos **SUP-AG-40/2025** y **SUP-AG-70/2025**, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-AG-150/2025**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*